RESOLUCION No. 200.36 23 0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Expediente licenciatario Ambiental No. 200.07 05-110

Que mediante Resolución No. 200.41.08-0500 del 15 de mayo de 2008, por medio del cual se concede al Municipio de Maní - Casanare permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el centro poblado Santa Helena de Cusiva, por un término de cinco (5) años y un caudal de 1,5L/s. Notificada el 22 de mayo de 2008 y se encuentra vencida desde el 21 de mayo de 2013.

Que a través de Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, se renueva un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el centro poblado Santa Helena del Cúsiva, por un caudal de 1,5 Lis. por un término de 5 años. Notificado el 27 de noviembre del 2014. Luego entonces se venció en el mes de diciembre de 2019.

Expediente sancionatorio No. 200.38.1-7-442

Que mediante memorando interno No. 500.17-0922 del 21 de noviembre de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1406 del 25 de agosto de 2017 (fls.2-17), denominado como asunto "Control y seguimiento al permiso de vertimientos de Aguas Residuales domesticas del centro poblado Santa Helena de Cusiva" el cual contiene los hallazgos evidenciados por el profesional de Apoyo de la Subdirección en diligencia practicada en campo el día 05 de julio de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6-18-0230 del 13 de febrero de 2018 (fls. 30-34) se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI-CASANARE, con NIT. 800.008.456-3.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada del Municipio investigado el día 14 de marzo de 2018 (fl.34 reverso)

Que a través de Auto No. 200.6-18-2632 del 04 de septiembre de 2018 (fls.40-44) esta Secretaría formulo pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE MANI-CASANARE, con NIT. 800.008.456-3, en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Rio Cusiana en las coordenadas N 04°35'01.5" o 71° 57 42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cusiva y por no cumplir con los limites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg 02/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg 02/L).*

Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1° y artículo Séptimo Numeral 2° de la resolución N° 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

RESOLUCION No. 200.38.23.0646 **FECHA** 26 MAY 2023

***CARGO SEGUNDO**: Por no realizar el programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, impuesta como medida de compensación por la afectación al río Cusiana el municipio de Maní y por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.*

Con la actuación anterior, el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento"

El anterior Auto se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2018. (fl.44 reverso)

Del escrito de Descargos

Que, mediante radicado N° YO 2018-12320 de fecha 08 de octubre de 2018, la apoderada judicial del Municipio de Maní, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 200.6-18-2632 del 04 de septiembre de 2018 (fls.40-44), ante lo cual pertinente es, indicar que los descargos se presentaron por fuera del término legal; de lo cual se dejó constancia, mediante Auto No. 200.6.21.2222 de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas, y se toman unas determinaciones:

> "En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.17-442, se verificó que el MUNICIPIO DE MANI-CASANARE, con NIT. 800.008.456-3, por conducto de su apoderada debidamente constituida se notificó personalmente del Auto No. 200.6-18-2632 del 04 de septiembre de 20183 hasta el día 21 de septiembre de 2018, es decir que el computo de los términos para la presentación de los descargos iniciaba el día siguiente, es decir el martes 22 de septiembre de 2018 y finalizaba el día 05 de octubre del mismo año. Sin embargo, la apoderada solo hasta el día 08 de septiembre de la misma anualidad presento escrito de descargos **a través de radicado YO.2018.12320 del 08 de octubre de 2018**, estando por fuera del término establecido en el articulo 25 de la Ley 1333 de 20094, luego estos son extemporáneos, omitiendo con ello la oportunidad de aportar y/ o solicitar la práctica de pruebas que pretendiera hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción conforme lo refiere el articulado antes referenciado.
>
> De conformidad con lo anterior y en el caso Sub-lite, el Ente investigado al no haber aportado y/o solicitado la práctica de pruebas, esta Secretaría no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna, por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presenta investigación los elementos de pruebas obrantes en el expediente 200.38.17.295".

Que por medio de Auto No. 200.6.21.2222 de fecha 09 de noviembre de 2022, esta Secretaría procedió decretar unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental (fls. 97-98 vto). Auto que fue notificado por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2021 (fl. 99)

Que a través del Auto No. 200.6.22.1067 del 26 de mayo de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls. 100-101). Acto administrativo notificado electrónicamente el día 25 de junio de 2022 (fl.102)

Que mediante escrito radicado No. YO. 2022.099345 del 14 de julio de 2022, el Municipio investigado presenta sus alegatos de conclusión a través de su apoderado judicial (fls. 110-121), en los siguientes términos:

(...)

> ***"III PROBEMA JURIDICO Y SINTESIS***
>
> ¿El municipio de Maní incumplió las obligaciones contenidas en la resolución No 500?41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia renovó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas generadas por el centro poblado del Santa Helena de Cusiva por un caudal de 1.5l/s a verter en la fuente hídrica el río Cusiana?

La respuesta es NO, por cuanto, se puede demostrar que mi representada, no incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución No 500.41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014, argumentando que se dio cumplimiento a las disposiciones contenida en la resolución en mención.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN

La corporación relaciona que los cargos formulados se centran en:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Rio Cusiana en las coordenadas N 04°35'01.5" o 71° 57 42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cusiva y por no cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg 02/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg 02/L).*

Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió Jo descrito en el articulo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el articulo Tercero numeral 1° y articulo Séptimo Numeral 2° de la resolución N° 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el articulo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Por no realizar el programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, impuesta como medida de compensación por la afectación al río Cusiana el municipio de Maní y por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.*

Con la actuación anterior, el presunto infractor incumplió lo descrito en el articulo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento"

Sin embargo, tal como se relacionó desde el momento en que se presentó el escrito de descargos, la administración municipal de Maní celebró el contrato No. 308 de 2018, cuyo objeto fue: "El mejoramiento de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua residuales de la vereda Santa Helena del Cúsiva del Municipio de Maní, Departamento de Casanare".

Contrato que, como se indicó en su momento, se ejecutó, y del cual se rindió informe ante la Corporación, en el cual se detallaba cada una de las actividades adelantadas por el contratista, tendiente a mejorar el funcionamiento de la PTAR y dentro de las conclusiones presentadas en el mencionado informe se encontró que:

"Se realiza la reparación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del centro poblado de Santa Helena de Cusiva, en la cual se realiza actividades de cambio de filtro y estructuras colapsadas y reparaciones generales.

El contrato celebrado por la administración municipal se encuentra dentro de los tiempos establecidos, siendo la fecha de terminación de la obra el día 23 de diciembre de 2018.

Durante de desarrollo del contrato se contó con el apoyo y supervisión del operario de la PTAR designado por el municipio de la vereda Santa Helena de Cusiva".

Respecto del segundo cargo formulado, en relación con las medidas de compensación consistente en las reforestaciones de un área de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y mantenimiento por tres (3) años, el municipio de Maní, intentó concretar reunión con la delegados de la Corporación, esto tendiente a establecer con claridad las medidas de compensación que se deben realizar, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud.

Enunciado lo anterior, se puede vislumbrar que el municipio de Maní realizó las actividades tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas por parte de la Corporación en la resolución No. 500.41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014.

V. PETICIÓN

Así las cosas, solicito de manera respetuosa:

1.- EXONERAR de responsabilidad al municipio de Maní por los cargos formulados mediante auto No. 200.6-18-2632 del 04 de septiembre de 2018, y de toda responsabilidad derivada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.442.
2.- Como consecuencia de lo anterior archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.442.

V. PRUEBAS

1.- Copia del contrato de obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
2.- Acta de inicio del Contrato de Obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
3.- Informe Secretario de Obras de las actividades a ejecutar en la planta de aguas residuales de Santa Helena
4.- Oficio S.A.D 05-02-330 de fecha siete (7) de septiembre de 2018, radicado en Corporinoquia, solicitando cita para concertación de agenda ambiental".

Que a través del Memorando No. 500.17.0922 del 21 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad, remite a esta Secretaría CONCEPTO TECNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.17.1406 de fecha 25 de agosto de 2017, con base en la visita realizada al lugar de los hechos del día 05 de julio de 2017, del cual se extrae:

"(...)

- ***CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***

En obediencia al Auto No. 500.57.13-0692 del 15 de marzo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOOUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 5 de julio de 2017 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del centro poblado Santa Helena de Cúsiva, jurisdicción del municipio de Maní, donde se evidenció que actualmente no opera, razón por la cual las Aguas Residuales Domésticas -ARD son almacenadas temporalmente en un tanque durante cuatro (4) días, posteriormente son bombeadas por un periodo de tiempo aproximado de tres (3) horas, siendo vertidas a la fuente hídrica receptora (río Cusiana) sin ningún tipo de tratamiento, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1076 de 20152 en su Artículo 2.2.3.2.20.5, el cual denota "prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Es de resaltar que durante la visita se realizó un aforo volumétrico en el punto de vertimiento en el que se determinó un caudal de 2;25L/s, qué corresponde a una descarga intermitente, por lo cual se puede determinar que se está vertiendo un caudal inferior al autorizado a través de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014.

De igual manera se realizó un monitoreo en el punto de vertimiento, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente (Resolución No. 631 de 2015), en términos de concentración vertida a la fuente hídrica receptora, evidenciándose que el municipio de Maní, está incumpliendo con la normatividad. ambiental vigente, siendo esta la Resolución No. 631 de 2015, en términos de concentración vertida, toda vez que las concentraciones se encuentran elevadas y por fuera de los valores límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (14'2,50: mg/L), Demanda Bioiógica de Oxigeno - DBOs (167,14 mgO2/L), Demanda Química de Oxigeno - DQO (335,21mg O2/L), siendo estas superiores a lo máximo permisible y tan solo cumple con el parámetro de PH; lo cual reduce la penetración de luz y con ello impedimento de la fotosíntesis; del mismo modo se evidenció que en las ARD vertidas hay presencia de cloruros cuya concentración es de 47,06mg/L, este parámetro, es cloro en forma iónica, por lo tanto es muy reactivo y puede llegar a formar compuestos cancerígenos.

Del mismo modo se realizó la toma de muestras 20 m aguas arriba y 80 m aguas abajo del punto de vertimiento con el fin de determinar si el municipio de Maní está cumpliendo con los objetivos de calidad establecidos para la cuenca del río Cusiana a través de la Resolución No. 200.41.10-0373 del 01 de marzo de 2010, a excepción de las grasas y aceites que deberían estar ausentes y presenta un valor de <7,00 .

Es de resaltar que en el expediente No. 200.07.05-110, no reposa ningún informe que permita determinar el cumplimiento de los diferentes requerimientos establecidos por esta entidad al municipio de Maní, del mismo modo el municipio, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación establecida por el Artículo quinto de la Resolución N° 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008 y el Artículo octavo de la Resolución No 500.41.14.1565 del 22 de octubre del 2014.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en campo, es necesario requerir al municipio de Maní, que dé cumplimiento de manera INMEDIATA a los siguientes requerimientos:

- ***CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1 O, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 200.07.05-110; se ha determinado que el municipio de Maní, no dio cumplimiento a la obligaciones establecidas a través del artículo quinto de la Resolución No. 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008, numeral 1, 2, 3 del Artículo tercero, numeral 2 "prohibiciones" del artículo séptimo y el Artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre del 2014- además del numeral 2 Artículo primero del Auto N 500.57.16.0627 del 19 de Abril del 2016, : al igual que ambiental nacional Decreto 1076 en su numeral 2.2.3.2.20.5; los cuales denotan lo siguiente:

(...)

- *Como medida de compensación por la afectación al río con ocasión del vertimiento del agua residual doméstica, generados en el centro poblado de Santa Helena de Cúsiva, jurisdicción del municipio de Maní (departamento de Casanare, deberá adelantar un programa de reforestación de un área de dos (2) hectáreas, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008.*
- *Realizar el tratamiento de las aguas residuales provenientes del centro poblado Santa Helena del Cúsiva, mediante un sistema anaerobio mixto tipo SAMM, conformado por las estructuras de pre tratamiento secundario, (cribado, trampa de grasas, canaleta parchal), tratamiento primario (sedimentador o digestor de baffles), tratamiento secundario (percolador de flujo en pistón ascendente), y tratamiento terciario (filtro filopedológico), sistema que opera diariamente seis horas, según lo establecido en el numeral 1 del Artículo tercero de la Resolución No. 500.41.14-1565 del 22 de octubre de 2014:-*

Garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas del centro poblado Santa Helena del Cúsiva, cumpla con lo reglamentado en el artículo 72 del Decreto 1594/843 de acuerdo al numeral 2 del Artículo tercero de la Resolución No.500.41.14-1565 del 22 de octubre de 2014".

(...)"

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200-6-22-22 de fecha 09 de noviembre de 2021,** (fls.97.98), por medio del cual se decretan unas pruebas y se dictan otras disposiciones, ordenó:

"(...)

***ARTICULO PRIMERO**. -Decretar y Tener como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.200.06-18-0230 del 13 de febrero de 2018, en contra del MUNICIPIO DE MANI-CASANARE, con NIT. 800.008.456-3, los*

RESOLUCION No. 200.36.23.0646 **FECHA** 26 MAY 2023

documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.17-442, y del expediente Licenciatario No. 200.07.05-110 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***ARTICULO SEGUNDO**. -Exceptúese el escrito de descargos y sus anexos radicados en esta Corporación bajo consecutivo No. YO-2018-12320 del 08 de octubre de 2018, presentados por la apoderada del MUNICIPIO DE MANI-CASANARE, con NIT. 800.008.456-3, por considerarse estos extemporáneos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído y conforme lo estable el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009".*

Valga indicar que, en esta oportunidad procesal, el Municipio presentó los descargos fuera del término legal; lo que conllevó a que las pruebas aportadas no fueran tenidas en cuenta en el anterior Acto administrativo.

No obstante, lo anterior, en los alegatos de Conclusión el investigado allegó pruebas documentales, que ab initio podríamos decir no son procedentes dado que la etapa pertinente se encuentra superada; en todo caso, esta autoridad ambiental en aplicación de los derechos de defensa, contradicción, y seguridad jurídica los analizará en el presente estudio de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.17.442, este Despacho indica que las pruebas a tener en cuenta en el presente fallo, corresponden a las obrantes en el presente Expediente sancionatorio, y las obrantes en el Expediente Licenciatario ambiental No. 200.07.05.110, que corresponden a.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Por parte de la **CORPORACIÓN:**

- Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.1.17.1406 de fecha 26 de agosto de 2017.
- Documentos obrantes en el Expediente de Permisos Ambientales N° 200.07.05.110

- **Por parte del MUNICIPIO DE MANI:**

Escrito de alegatos de conclusión allegado bajo el radicado N° YO.2022.09934 del 17 de julio 2022, con sus respectivos anexos:

- Copia del contrato de obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
- Acta de inicio del Contrato de Obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
- Informe Secretario de Obras de las actividades a ejecutar en la planta de aguas residuales de Santa Helena
- Oficio S.A.D 05-02-330 de fecha siete (7) de septiembre de 2018, radicado en Corporinoquia, solicitando cita para concertación de agenda ambiental

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE MANI**, identificado con el Nit. 800.008.456-3, el cual es titular del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el Centro poblado Santa Helena del Cusiva, otorgado mediante la Resolución No 200.41.08-0500 de fecha 15 de mayo de 2008, por un caudal de 1.5 Lts/s; permiso de vertimientos renovado al Municipio de Mani mediante la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, de fecha 18 de diciembre de 2002, por el mismo caudal de 1.5 Lts/s, la cual en su artículo primero indica:

RESOLUCION No. 200.38.23.0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

***ARTICULO PRIMERO**: Renovar al Municipio de Maní, identificado con Nit 800.008.456-3, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el Centro poblado Santa Helena del Cusiva, por un causal de 1.5 Lts/s a verter en la fuente hídrica el río Cusiana, localizado exactamente en las coordenadas geográficas Norte: 4°35´11.19", y Este: 71°57´42.41" en jurisdicción de dicho ente territorial., Departamento de Casanare".*

Esta autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, en razón de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.41.08-0500 de fecha 15 de mayo de 2008, la Resolución No.500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, y en los diferentes actos administrativos de requerimientos que obran dentro del expediente del permiso ambiental; y mediante la visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD- del Centro Poblado Santa Helena del Cusiva, llevada a cabo el día 5 de julio de 2017, conllevo a plasmar los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17.1406 del 25 de agosto de 2017, que dio lugar a iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ente territorial investigado.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

⊥ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.38.23.0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCION No. 200.36 23 0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1°

del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el análisis del presente caso, se debe establecer si la conducta desplegada por el Municipio de Maní, que fue objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD- del Centro Poblado Santa Helena del Cusiva, llevada a cabo el día 5 de julio de 2017, que conllevó a plasmar las evidencias en el concepto técnico de control y

RESOLUCION No. 200.36 23 0646 **FECHA** 26 MAY 2023

seguimiento No. 500.10.1.17.1406 de fecha 25 de agosto de 2017, por cuya visita, se determinó incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014. es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No 500.10.1.17.1406 **de fecha de fecha 25 de agosto de 2017** (fls 2 al 17), consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, y la Resolución No. 631 de 2015, por medio de la cual se RENOVÓ al Municipio de Mani, identificado con Nit 800.008.456-3, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el Centro poblado Santa Helena del Cusiva, por un caudal de 1.5 Lts/s a verter en la fuente hídrica del río Cusiana, localizado exactamente en las coordenadas geográficas Norte: 4°35'11.19", y Este: 71°57'42.41"; proyecto ubicado en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare, incumplimiento mencionado en el concepto técnico el cual hace parte de la documental obrante dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.17.442.

Así las cosas, el Despacho traerá a colación algunas piezas procesales de relevancia para el presente estudio de fondo.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.6.18-18.0230 de fecha 13 de febrero de 2018 (fls. 30-34) con base en los hallazgos de la visita realizada el 05 de julio de 2017, por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Maní; en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

Teniendo en cuenta la anterior información, esta Secretaría encuentra ajustado en. derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI- CASANARE, identificado con Nit 800.008.456-3, por los siguientes hechos:

❖ ***Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Rio Cusiana*** *en las coordenadas N 04°35'01.5" O 71°57'42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cusiana, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1.° y artículo Séptimo Numeral 2° de la resolución N° 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento".*

> *Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*
>
> *"Resolución No. 500.41 14. 1565 del 22 de octubre de 2014. "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento"*

***ARTICULO TERCERO**. El municipio de Maní, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado mediante el presente acto administrativo:*

RESOLUCION No. 200.36.23.0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

1. Realizar el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes del Centro poblado Santa Helena de Cusiva, mediante un sistema anaerobio mixto tipo DAMM...

***ARTICULO SEPTIMO**: El municipio de Mani queda sometido a las siguientes obligaciones y prohibiciones:*

PROHIBICIONES

2° Verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos.

- ***Por no cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales** (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg 02/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg Oil), incumpliendo con lo establecido en el articulo Octavo de la resolución N° 631 de 2015*

***Resolución N° 631 de 2015, Artículo 8.** Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5
Generalmente pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	90,00	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00

- ***Por incumplir con lo establecidos en el articulo Octavo de la resolución N° 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014;** "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento", toda vez que el municipio no ha concertado con la autoridad ambiental la medida de compensación impuesta, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región.*

Resolución N° 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento".

***ARTICULO OCTAVO**. Como medida de compensación por la afectación al rio Cusiana el municipio de Mani, deberá adelantar un programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos,*

mitigados, compensados o sustituidos, para lo c.ual deberá concertar con CORPORINQQUIA, el área y forma 'como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las resoluciones No 659 de 17 de noviembre de 2000 y No 200. 15. 04. 0679 del 14 de diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la corporación para tal efecto.

(..)

Que, en consecuencia, se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Mani, identificado con Nit. No. 800.008.456-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al ente territorial investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental, conforme lo ordena el Auto que abrió la etapa probatoria, por lo cual se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente No. 200.32.17.442, valoración que se hará a la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO DE MANI,** con N.I.T 800.008.456-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los dos cargos formulados mediante el **Auto No. 200.6.18.2632** (fls.40-44).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.17.442, obran en el plenario las siguientes pruebas:

1. **Concepto Técnico No 500.10.1.17.1406 de fecha 225 de agosto de 2017:**

Del presente Concepto, que constituye prueba pertinente, idónea y útil dentro del presente asunto, se extraen las siguientes conclusiones:

- Corporinoquia mediante el equipo técnico realizó control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del Centro poblado Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní- Casanare.

- Que es mediante la Resolución No. 200.41.08-0500 del 15 de mayo de 2008, por medio del cual se concede al Municipio de Maní - Casanare permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el centro poblado Santa Helena de Cusiva, por un término de cinco (5) años y un caudal de 1,5L/s. Notificada el 22 de mayo de 2008 y se encuentra vencida desde el 21 de mayo de 2013.

- Que a través de Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, **se renueva un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el centro poblado Santa Helena del Cusiva,** por un caudal de 1,5 Lis. por un término de 5 años. Notificado el 27 de noviembre del 2014. Queriendo decir que esta Resolución venció el día 26 de noviembre de 2019.

- Corporinoquia en virtud de la facultad de control y seguimiento, el día 05 de julio de 2017, realizó visita al Centro poblado Santa Helena del Cusiva, Municipio de Manía Casanare, PLANTA DE TRATAMIETO DE AGUAS RESIDUALES, en la cual verificó que:

 - ✓ Para el día de la visita al Planta no se encontraba en operación, por lo cual las aguas domésticas estaban siendo almacenadas temporalmente en un tanque; posteriormente estaban siendo bombeadas sin ningún tratamiento por un período aproximado de tres horas, son vertidas a la fuente hídrica receptora río Cusiana sin ningún tipo de tratamiento.

- ✓ Igualmente se realizó un monitoreo en el punto de vertimiento, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente (Resolución No. 631 de 2015), en términos de concentración vertida a la fuente hídrica receptora, evidenciándose que el municipio de Maní, está incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, siendo esta la Resolución No. 631 de 2015, en términos de concentración vertida; toda vez que las concentraciones se encuentran elevadas y por fuera de los valores límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (14'2,50: mg/L), Demanda Biológica de Oxígeno - DBOs (167,14 mgO2/L), Demanda Química de Oxígeno - DQO (335,21mg O2/L), siendo estas superiores a lo máximo permisible y tan solo cumple con el parámetro de PH; lo cual reduce la penetración de luz y con ello impedimento de la fotosíntesis; del mismo modo se evidenció que en las ARD vertidas hay presencia de cloruros cuya concentración es de 47,06mg/L, este parámetro, es cloro en forma iónica, por lo tanto es muy reactivo y puede llegar a formar compuestos cancerígenos.

- ✓ Del mismo modo se realizó la toma de muestras 20 m aguas arriba y 80 m aguas abajo del punto de vertimiento con el fin de determinar si el municipio de Maní estaba cumpliendo con los objetivos de calidad establecidos para la cuenca del río Cusiana a través de la Resolución No. 200.41.10-0373 del 01 de marzo de 2010, a excepción de las grasas y aceites que deberían estar ausentes y presentó un valor de <7,00 .

- ✓ Se resaltó que en el expediente No. 200.07.05-110, no reposa ningún informe que permita determinar el cumplimiento de los diferentes requerimientos establecidos por esta entidad al municipio de Maní, del mismo modo el municipio, no dio cumplimiento a la medida de compensación establecida por el Artículo quinto de la Resolución Nº 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008 y el Artículo octavo de la Resolución No 500.41.14.1565 del 22 de octubre del 2014.

- ➢ Con los anteriores hallazgos quedó claramente establecido que el Municipio de Maní no dio cumplimiento a la obligaciones establecidas a través del artículo quinto de la Resolución No. 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008; numeral 1, 2, 3 del Artículo tercero; numeral 2 "prohibiciones" del artículo séptimo y el Artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre del 2014- además del numeral 2 Artículo primero del Auto N 500.57.16.0627 del 19 de Abril del 2016; al igual que la normatividad nacional ambiental Decreto 1076 en su numeral 2.2.3.2.20.5.

- ➢ Los anteriores hallazgos se plasmaron en el Auto de formulación de cargos, incumpliendo finalmente con la siguiente normatividad ambiental: artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1º y artículo Séptimo Numeral 2º de la resolución Nº 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución Nº 631 de 2015.

- ➢ En los mismos términos, incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento", tal cual se expresó en la formulación de cargos.

2. <u>Descargos del Investigado:</u>

Como se mencionó anteriormente, el investigado presentó por fuera de término el escrito de descargos, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta en el Auto que ordenó pruebas.

Valga la pena indicar, que el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes,

pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

3. **De los Alegatos de Conclusión.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero por el Auto No. 200.6-22.1067 de fecha 26 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] se evidencia en el plenario que el ente territorial investigado presentó escrito de Alegatos de Conclusión bajo el radicado No. YO.2022.09934 de fecha14 de julio de 2022, dentro de la oportunidad legal, en resumen, de la siguiente manera:

"(...)

"III PROBEMA JURIDICO Y SINTESIS

¿El municipio de Maní incumplió las obligaciones contenidas en la resolución No 500?41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía renovó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas generadas por el centro poblado del Santa Helena de Cusiva por un caudal de 1.5l/s a verter en la fuente hídrica el río Cusiana?

La respuesta es NO, por cuanto, se puede demostrar que mi representada, no incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución No 500.41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014, argumentando que se dio cumplimiento a las disposiciones contenida en la resolución en mención.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN

La corporación relaciona que los cargos formulados se centran en:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Río Cusiana en las coordenadas N 04°35'01.5" o 71° 57 42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cusiva y por no cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg 02/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg 02/L).*

Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió Jo descrito en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con ei artículo Tercero numeral 1° y artículo Séptimo Numeral 2° de la resolución N° 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Por no realizar el programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, impuesta como medida de compensación por la afectación al río Cusiana el municipio de Maní y por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados. compensados o sustituidos.*

Con la actuación anterior, el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento"

Sin embargo, tal como se relacionó desde el momento en que se presentó el escrito de descargos, la administración municipal de Maní celebró el contrato No. 308 de 2018, cuyo objeto fue: "El mejoramiento de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua residuales de la vereda Santa Helena del Cúsiva del Municipio de Maní, Departamento de Casanare".

Contrato que, como se indicó en su momento, se ejecutó, y del cual se rindió informe ante la Corporación, en el cual se detallaba cada una de las actividades adelantadas por el contratista, tendiente a mejorar el funcionamiento de la PTAR y dentro de las conclusiones presentadas en el mencionado informe se encontró que:

[2] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

200.36.23.0646 FECHA 26 MAY 2023

RESOLUCION No.

"Se realiza la reparación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del centro poblado de Santa Helena de Cusiva, en la cual se realiza actividades de cambio de filtro y estructuras colapsadas y reparaciones generales.

El contrato celebrado por la administración municipal se encuentra dentro de los tiempos establecidos, siendo la fecha de terminación de la obra el día 23 de diciembre de 2018.

Durante de desarrollo del contrato se contó con el apoyo y supervisión del operario de la PTAR designado por el municipio de la vereda Santa Helena de Cusiva".

Respecto del segundo cargo formulado, en relación con las medidas de compensación consistente en las reforestaciones de un área de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y mantenimiento por tres (3) años, el municipio de Maní, intentó concretar reunión con los delegados de la Corporación, esto tendiente a establecer con claridad las medidas de compensación que se deben realizar, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud.

Enunciado lo anterior, se puede vislumbrar que el municipio de Maní realizó las actividades tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas por parte de la Corporación en la resolución No. 500.41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014.

V. PETICIÓN

Así las cosas, solicito de manera respetuosa:

1.- EXONERAR de responsabilidad al municipio de Maní por los cargos formulados mediante auto No. 200.6-18-2632 del 04 de septiembre de 2018, y de toda responsabilidad derivada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.442.
2.- Como consecuencia de lo anterior archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.442.

V. PRUEBAS

1.- Copia del contrato de obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
2.- Acta de inicio del Contrato de Obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018.
3.- Informe Secretario de Obras de las actividades a ejecutar en la planta de aguas residuales de Santa Helena
4.- Oficio S.A.D 05-02-330 de fecha siete (7) de septiembre de 2018, radicado en Corporinoquia, solicitando cita para concertación de agenda ambiental".

De las pruebas aportadas por el Municipio de Maní en esta etapa procesal, se concluye

- Las mismas datan de hechos posteriores a los aquí investigados, que corresponden a la verificación que se realizó en campo el día 05 de julio de 2017; en conjunto con el estudio de Expediente ambiental No. 200.07.05-110

- Las pruebas aportadas obedecen al Contrato de obra No. 310 de fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo inicio acaeció el día 25 de septiembre de 2018, y posible finalización el día 23 de noviembre de 2018, cuyo objeto consistió en: "mejoramiento de las instalaciones de la Planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Santa Helena del Cusiva, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare", así mismo anexan el que denominaron "*informe planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del Centro poblado Santa Helena del Cusiva*", que corresponde a una página sin fecha, que no menciona el número del Contrato, y la fecha de inicio no corresponde a la fecha contenida en el acta de inicio que aportan.

- En dicho documento no se garantiza el correcto funcionamiento de la PTAR y la calidad y cantidad de los vertimientos de aguas residuales al río Cusiana; pues si bien es cierto se hace una descripción, la misma no garantiza, ni evidencia la terminación y liquidación de la obra, y por ende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014.

- El escrito de solicitud de reunión para concertar las medidas de compensación ambiental con radicado YO- 2018 – 10853, recibido el 18 de septiembre de 2018, no da más información que una solicitud realizada, a posteriori a la verificación de los hechos realizados por esta autoridad ambiental, y contrario a lo que pretende el Municipio, evidencia el claro incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se cual se renovó el permiso de vertimientos al Municipio de Maní, artículo octavo; de las cuales tiene pleno conocimiento el investigado, desde la fecha de notificación personal, lo que ocurrió el día 27 de noviembre de 2014, toda vez que, en su artículo octavo establece la medida de compensación y las obligaciones a cumplir; dicha actividad lleva de suyo la obligatoriedad de concertar con esta autoridad la medida, e informar su cumplimiento. Intención que, de manera muy esquiva, se ve reflejada en el único oficio radicado por el Municipio de Maní hasta el día diez (10) de septiembre de 2018, fecha posterior a la evidencia de su incumplimiento.

- No se aporta un insumo técnico serio de donde se pueda determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que son de orden técnico.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Maní – Casanare, identificado con NIT 800.008.456-3, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones contraídas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se renovó al ente territorial un permiso de vertimiento para un caudal de 1.5 Lts/s; por un periodo de cinco (5) años, proyecto ubicado en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Manifiesta el apoderado del Municipio lo siguiente:

(...) Sin embargo, tal como se relacionó desde el momento en que se presentó el escrito de descargos, la administración municipal de Maní celebró el contrato No. 308 de 2018, cuyo objeto fue: "El mejoramiento de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua residuales de la vereda Santa Helena del Cúsiva del Municipio de Maní, Departamento de Casanare".

Contrato que, como se indicó en su momento, se ejecutó, y del cual se rindió informe ante la Corporación, en el cual se detallaba cada una de las actividades adelantadas por el contratista, tendiente a mejorar el funcionamiento de la PTAR y dentro de las conclusiones presentadas en el mencionado informe se encontró que:

"Se realiza la reparación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del centro poblado de Santa Helena de Cusiva, en la cual se realiza actividades de cambio de filtro y estructuras colapsadas y reparaciones generales.

El contrato celebrado por la administración municipal se encuentra dentro de los tiempos establecidos, siendo la fecha de terminación de la obra el día 23 de diciembre de 2018.

Durante de desarrollo del contrato se contó con el apoyo y supervisión del operario de la PTAR designado por el municipio de la vereda Santa Helena de Cusiva".

Respecto del segundo cargo formulado, en relación con las medidas de compensación consistente en las reforestaciones de un área de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y mantenimiento por tres (3) años, el municipio de Maní, intentó concretar reunión con los delegados de la Corporación, esto tendiente a establecer con claridad las medidas de compensación que se deben realizar, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud.

RESOLUCION No. 200.38.23.0646 **FECHA** 26 MAY 2023

Enunciado lo anterior, se puede vislumbrar que el municipio de Maní realizó las actividades tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas por parte de la Corporación en la resolución No. 500.41.14.1565 del veintidós (22) de octubre de 2014.

Frente a los anteriores argumentos, la Secretaria General, deja en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas generadas por el centro poblado Santa Helena del Cúsiva del Municipio de Maní Casanare, por un caudal de 1,5 Lis/s a verter en la fuente hídrica del río Cusiana, se renovó mediante la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014, tiene una temporalidad expresada a partir de la notificación del mismo acto administrativo, luego enunciar en su escrito de descargos que para desvirtuar la presunción de culpabilidad basta con la firma del Contrato de obra No. 310 de fecha 18 de septiembre de 2018, el acta de inicio, y los demás documentos relacionados; no son de recibo de esta secretaria, toda vez que el insumo técnico No.500.10.1.17-1405 de fecha 25 de agosto de 2017, evidencia que a la fecha de la visita técnica de fecha 5 de julio de 2017, el ente territorial no había cumplido, con las obligaciones inmersas en el acto administrativo que otorgo el permiso de vertimiento para beneficio del centro Santa Helena del Cusiva, respecto de la renovación del permiso antes de su vencimiento. En consecuencia, el término perentorio del cumplimiento de las obligaciones está dado en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios entre ellos la Ley 99 de 1993, concordante con lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anteriormente expresado, es consecuente con lo esbozado en el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993, el cual enuncia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares, luego los argumentos expresados por el apoderado que actúa en nombre del ente territorial investigado, no son de recibo para esta Entidad, toda vez que, es del conocimiento del mismo de forma previa los deberes contenidos en el permiso de vertimientos renovado desde el año 2014, y notificado en debida forma, para la época de verificación de los hechos hacia más de DOS AÑOS Y SIETE MESES.

En conclusión, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por el Municipio de Maní en la oportunidad del traslado para alegar de conclusión, se establece que no son suficientes, ni idóneas, para desvirtuar los dos cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18.2632 de fecha 04 de septiembre de 2018.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- El incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el Centro poblado Santa Helena del Cusiva, otorgado mediante la Resolución No 200.41.08-0500 de fecha 15 de mayo de 2008, por un caudal de 1.5 Lts/s, permiso de vertimientos renovado al Municipio de Maní mediante la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, por el mismo caudal de 1.5 Lts/s, la cual en su artículo primero indica:

***"ARTICULO PRIMERO**: Renovar al Municipio de Maní, identificado con Nit 800.008.456-3, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el Centro poblado Santa Helena del Cusiva, por un caudal de 1.5 Lts/s a verter en la fuente hídrica el río Cusiana, localizado exactamente en las coordenadas geográficas Norte: 4°35´11.19", y Este: 71°57´42.41" en jurisdicción de dicho ente territorial., Departamento de Casanare".*

El anterior permiso fue otorgado por un periodo de cinco (5) años, reiterado mediante Auto No. 500.57.16.0627 del 19 de abril de 2016, acorde con los hallazgos de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 05 de julio de 2017, y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.6-18-0230 del 13 de febrero de 2018, y la formulación de Cargos

realizada mediante Auto No. 200.6.18.2632 del 04 de septiembre de 2018, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

Frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del **MUNICIPIO DE MANI,** con N.I.T 800.008.456-3, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.17.1406 de fecha 25 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No No. 200.6.18.2632 del 04 de septiembre de 2018:

"(...)

***"CARGO PRIMERO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Rio Cusiana en las coordenadas N 04°35'01.5" o 71° 57 42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cusiva y por no cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg 02/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg 02/L).*

Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1° y artículo Séptimo Numeral 2° de la resolución N° 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Por no realizar el programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, impuesta como medida de compensación por la afectación al rio Cusiana el municipio de Mani y por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.*

Con la actuación anterior, el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento"

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del Municipio de Mani; por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Secretaria General, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna; en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Así entonces, es menester indicar que, mediante el presente proveído se deja establecido que esta autoridad ambiental, *en ejercicio de sus facultades* contenidas en la Ley 1333 de 1999, el Decreto 1076 de 2015, y demás concordantes, en virtud de control y seguimiento AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES, concedido al Municipio de Maní Casanare, mediante la Resolución No. 200.41.08-0500 del 15 de mayo de 2008, y **renovado**, mediante la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, para realizar los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el centro poblado Santa Helena del Cusiva, por un caudal de 1,5 Lls. por un término de 5 años; realizó en tal virtud visita el día 05 de julio de 2017; es decir en vigencia del permiso otorgado, al Centro poblado Santa Helena del Cusiva, Municipio de Maní, Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD, y de la fuente hídrica receptora del vertimiento, visita que fue acompañada por personal adscrito al Municipio de Maní.

En dicha visita se constató que el municipio investigado, incumplió con la normatividad ambiental vigente, que corresponde a la Resolución No. 631 de 2015, en términos de concentración vertida; toda vez que las concentraciones se encuentraron elevadas y por fuera de los valores límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (14'2.50 mg/L), Demanda Biológica de Oxígeno - DBOs (167,14 mgO2/L), Demanda Química de Oxígeno - DQO (335,21mg O2/L), siendo estas superiores a lo máximo permisible y tan solo cumplió con el parámetro de PH; lo cual reduce la penetración de luz y con ello impedimento de la fotosíntesis; del mismo modo se evidenció que en las ARD vertidas hubo presencia de cloruros cuya concentración es de 47,06mg/L, este parámetro, es cloro en forma iónica, por lo tanto es muy reactivo y puede llegar a formar compuestos cancerígenos.

Del mismo modo se realizó la toma de muestras 20 m aguas arriba y 80 m aguas abajo del punto de vertimiento con el fin de determinar si el municipio de Maní se encontraba cumpliendo con los objetivos de calidad establecidos para la cuenca del río Cusiana a través de la Resolución No. 200.41.10-0373 del 01 de marzo de 2010, a excepción de las grasas y aceites que deberían estar ausentes, presentando un valor de <7,00 .

Así mismo se evidenció que en el expediente No. 200.07.05-110, no reposa ningún informe que permita determinar el cumplimiento de los diferentes requerimientos establecidos por esta entidad al municipio de Maní, del mismo modo el municipio, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación establecida por el Artículo quinto de la Resolución N° 500.41.08.0500 del 15 de mayo de 2008 y el Artículo octavo de la Resolución No 500.41.14.1565 del 22 de octubre del 2014.

En dichos términos con las evidencias plasmadas en el Concepto técnico No. 500.10.1.17.1406, se identificó plenamente el incumplimiento de las siguientes normas: lo descrito en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1° y artículo Séptimo Numeral 2º de la resolución N° 500.41. 14. 1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

En los mismos términos, incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución No. 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento", tal cual se expresó en la formulación de cargos.

Como elemento defensivo el Municipio de Maní allegó con los alegatos de conclusión Copia del contrato de obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, Acta de inicio del Contrato de Obra No. 0310 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, Informe Secretario de Obras de las actividades a ejecutar en la planta de aguas residuales de Santa Helena; y Oficio S.A.D 05-02-330 de fecha siete (7) de septiembre de 2018, radicado en Corporinoquia, solicitando cita para concertación de agenda ambiental; pruebas que para el caso que nos ocupa, no son pertinentes, ni útiles para desvirtuar los cargos imputados, toda vez que las mismas datan de hechos posteriores a los aquí investigados, que

RESOLUCION No. 200.36.23.0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

corresponden a la verificación que se realizó en campo el día 05 de julio de 2017; en conjunto con el estudio de Expediente ambiental No. 200.07.05-110; las pruebas aportadas obedecen al Contrato de obra No. 310 de fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo inicio acaeció el día 25 de septiembre de 2018, y posible finalización el día 23 de noviembre de 2018, cuyo objeto consistió en: "mejoramiento de las instalaciones de la Planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Santa Helena del Cusiva, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare"; así mismo anexan el que denominaron "*informe planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del Centro poblado Santa Helena del Cusiva*", que corresponde a una página sin fecha, que no menciona el número del Contrato, y la fecha de inicio no corresponde a la fecha contenida en el acta de inicio que aportan; en dicho documento no se garantiza el correcto funcionamiento de la PTAR y la calidad y cantidad de los vertimientos de aguas residuales al rio Cusiana; pues si bien es cierto se hace una descripción, la misma no garantiza, ni evidencia la terminación, y liquidación del contrato de obra, y por ende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014.

Así mismo el escrito de solicitud de reunión para concertar las medidas de compensación ambiental con radicado YO- 2018 – 10853, recibido el 18 de septiembre de 2018, no da más información que una solicitud realizada, a posteriori a la verificación de los hechos realizados por esta autoridad ambiental, y contrario a lo que pretende el Municipio, evidencia el claro incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.14.1565 de fecha 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se cual se renovó el permiso de vertimientos al Municipio de Maní, artículo octavo; de las cuales tiene pleno conocimiento el investigado, desde la fecha de notificación personal, lo que ocurrió el día 27 de noviembre de 2014, toda vez que, en su artículo octavo establece la medida de compensación y las obligaciones a cumplir; dicha actividad lleva de suyo la obligatoriedad de concertar con esta autoridad la medida, e informar su cumplimiento. Intención que, de manera muy esquiva, se ve reflejada en el único oficio radicado por el Municipio de Maní hasta el día diez (10) de septiembre de 2018, fecha posterior a la evidencia de su incumplimiento.

Veamos los términos de la Resolución de permisos ambientales artículo octavo:

> ***ARTICULO OCTAVO***: *Como medida de compensación por la afectación al rio Cusiana el municipio de Maní, deberá adelantar un programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, el área y forma 'como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las resoluciones No 659 de 17 de noviembre de 2000 y No 200. 15. 04. 0679 del 14 de diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la corporación para tal efecto.*
>
> ***Parágrafo 1: Esta medida será de obligatorio cumplimiento, se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a Corporinoquia una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso, el cumplimiento de la medida de compensación, será objeto de visita de control y seguimiento***. *(resaltado es mio).*

Luego entonces, conforme se observa, es inadmisible que el Municipio pretenda con documentos que no demuestran resultados concretos de cumplimiento de sus obligaciones previa, y claramente establecidas y notificadas, exonerarse de responsabilidad.

Con lo anterior, podemos decir que el Municipio no cumplió con el objetivo de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo primero, parágrafo que determina:

> "ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCION No. 200.36 23 0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos: La Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, renovó el permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas para el Centro poblado Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní, otorgado para un caudal de 1.5 Lts/s, por un periodo de cinco (5) años, y con el mismo, conllevo unas obligaciones a cargo del ente territorial, beneficiario de dicho permiso. Una vez esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los permisos y licencias que otorga, se evidenció que el ente territorial investigado incumplió tales obligaciones.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que, en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad. **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el **MUNICIPIO DE MANI** no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento, que el ente territorial incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó el permiso de vertimientos para un caudal de un caudal de 1.5 Lts/s, por un periodo de cinco (5) años, proveniente del

permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas para el Centro poblado Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní.

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de julio de 2017, y del análisis del material probatorio obrante en el expediente ambiental No. 200.07.05.110, contentivo del trámite adelantado por el Municipio de Maní, para lograr la autorización respectiva.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200.6.18.2632 de fecha 04 de septiembre de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de campo realizada el día 05 de julio de 2017, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro poblado Santa Helena del Cusiva del municipio de Maní, por personal adscrito a la subdirección de control y calidad, quien en cumplimiento del control y seguimiento al permiso de vertimiento, realizó la visita técnica correspondiente, hallazgos que fueron consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.17.1406 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.07.05.110**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al Municipio de Maní, identificado con NIT. 800.008.456-3, toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE MANI** con N.I.T 800.008.456-3, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Formulación de Cargos No. 200.6.18.2632 de fecha 04 de septiembre de 2018**, relacionada con el cumplimiento a las obligaciones generadas en la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre de 2014, que, renovó el permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas para el Centro poblado Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

III. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Con base en las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente N° 200.38.17.442, y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para los cargos formulados en el Auto N° 200.6.18.2632 del 04 de septiembre de 2018, *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental,* en contra del MUNICIPIO DE MANI con Nit 800.008.456-3.

Traemos a colación apartes del Informe técnico páginas 16 a 18:

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-442, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCION No. 200.36 23 0646 **FECHA** 26 MAY 2023

- ***CARGO PRIMERO***: *Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al Rio Cusiana en las coordenadas N 04°35'01.5" O 71°57'42.3", provenientes del sistema de alcantarilla del Centro Poblado Santa Helena de Cúsiva y por no cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales (142.50 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxigeno (167.14 mg O_2/L) y Demanda Química de Oxigeno (335.21 mg O_2/L).*

 Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Tercero numeral 1º y artículo Séptimo Numeral 2º de la resolución N° 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014 y el artículo 8 de la resolución N° 631 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 130.192.296
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 DÍA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-1406 del 25 de agosto del 2017 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

MULTA = $0,0 + ((1,0000 x $130.192.296) x (1 + 0) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 52.076.918

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cincuenta y dos millones setenta y seis mil novecientos dieciocho pesos **($52.076.918),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-2632 de 04 de septiembre de 2018.

- ***CARGO SEGUNDO***: *Por no realizar el programa de reforestación en un área de dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región y su mantenimiento durante tres (3) años, impuesta como medida de compensación por la afectación al rio Cusiana el municipio de Maní y por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.*

RESOLUCION No. 300 26 23 0646 **FECHA** 26 MAY 2023

Con la actuación anterior el presunto infractor incumplió lo descrito en el artículo octavo de la Resolución N° 500.41.14.1565 del 22 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-1406 del 25 de agosto del 2017 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $0,0 + ((4,0000 x $6.509.384) x (1 + 0) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 10.415.384

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones cuatrocientos quince mil trescientos ochenta y cuatro pesos **($10.415.384),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-2632 de 04 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE MANÍ – CASANARE, con número de identificación tributaria 800.008.456-3, corresponde a:

CARGO	MULTA
Primero	$ 52.076.918
Segundo	$ 10.415.384
Total Multa	**$ 62.492.302**

RESOLUCION No. 200.36 23 0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

(...)".

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE MANI,** con N.I.T: 800.008.456-3 de **LOS CARGOS formulados** a través del Acto administrativo No. Auto N° 200.6.18.2632 del 04 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE, ($62.492.302)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE MANI CON NIT 800.008.456-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MANI,** con N.I.T: 800.008.456-3 de **LOS CARGOS** formulados a través del Acto administrativo No. Auto N° 200.6.18.2632 del 04 de septiembre de 2018, conforme a las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una **MULTA** al **MUNICIPIO DE MANI** con N.I.T: 800.008.456-3 y a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE, ($62.492.302).**

Parágrafo primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.23.0646 ***FECHA*** 26 MAY 2023

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE MANI,** con N.I.T; 800.008.456-3 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Maní, al abogado Sebastian Camilo Mesa Hernández identificado con C.C. No. 1.118.544.901 de Yopal, y Tarjeta profesional de abogado No. 248.015 del C.S. de la J., conforme se observa a folios 107, y 108 vto., del Expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.442.

ARTÍCULO OCTAVO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.442, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andrea Medina Camelo - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023